



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada COLPENSIONES en su escrito de contestación, presentó llamado en garantía respecto de PROTECCION S.A., y este no se ha resuelto; por otra parte le informo que COLFONDOS S.A allego escrito de contestación de manera extemporánea, y finalmente el MINISTERIO PÚBLICO y la codemandada PROTECCION S.A., no allegaron respuesta alguna a los hechos de la demanda. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de julio de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1017

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO FUENMAYOR CASTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00310**-00

Buga-Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones en su escrito de contestación, el cual ya fue resuelto mediante auto que antecede, presento llamado en garantía respecto de PROTECCION S.A. Al respecto, tenemos que no se accederá al llamado en garantía respecto de PROTECCION S.A., por la potísima razón de que PROTECCION S.A., hace parte del presente juicio laboral en calidad de codemandada.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Por otra parte, los demás codemandados COLFONDOS S.A Y PROTECCION S.A., fueron notificados de la presente acción laboral, en la fecha del 06 de junio del año 2022, conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, fue así, como COLFONDOS allego escrito de respuesta solo hasta el 21 de julio del año 2022, es decir de manera extemporánea, y así habrá de declararse, por otra parte, PROTECCION S.A., no emitió pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma, respecto a dicha codemandada y se impondrán las consecuencias de ley a ambas entidades.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.



Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** la solicitud de llamamiento en garantía elevada por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: TENER** por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA** la demanda a COLFONDOS S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la codemandada PROTECCION S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C. S. J. para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS S.A.

**SEXTO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 am del 29 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER** preparados para **ABSOLVER** y **FORMULAR** interrogatorios, y **PROCURAR** la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUGA  
SECRETARÍA**

En Estado No.111 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/julio/2022**



REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto No 0974 del 13 de julio del año 2022, notificado en estado No 105 del 14 de julio del año 2022, mediante el cual se le devolvió la demanda y concedió termino para subsanar. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de julio de 2022.



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE JESUS MARIN OCAMPO  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00226-00**

Buga-Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, sea lo primero precisar que el recurso de reposición es oportuno de conformidad con el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S, porque el auto Interlocutorio No 0974 del 13 de julio del año 2022, objeto del recurso, fue notificado por estado el jueves 14 de julio del año 2022, y el escrito contentivo del recurso fue presentado vía correo electrónico de este estrado judicial, el lunes 18 de julio de 2022, dentro de los dos días siguientes a su notificación, es decir, dentro del término legal.

En la providencia atacada, se indicó lo siguiente:

*1.- El poder conferido al profesional del derecho, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL ANGEL LOZANO ORTIZ y contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A., sin embargo, en la acción laboral se elevan pretensiones también contra SERVICANA CENTRO SAS, AGROMELOZA S.A.S y SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S., sin que el apoderado judicial de la parte actora cuente con facultades para traer a juicio a éstas sociedades, así las cosas, deberá el apoderado presentar un nuevo memorial poder que lo faculte para demandar expresamente a las ya mencionadas sociedades o abstenerse de elevar pretensiones contra las mismas.*

*2.- En caso de presentar un memorial poder conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá la parte actora adjuntar el respectivo certificado de existencia y representación legal de las sociedades, SERVICANA CENTRO SAS, AGROMELOZA S.A.S y SERVICIOS*



*AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S debidamente actualizados, lo anterior, teniendo en cuenta que ante este estrado judicial se están adelantando procesos contra las mismas sociedades que el togado pretende traer a juicio en este asunto, y en ellos se ha verificado que algunas de ellas se encuentran liquidadas, así las cosas, y para tener seguridad jurídica de que el proceso que se pretende iniciar será tramitado contra una sociedad que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario que se aporte los certificados solicitados.*

Como consecuencia de lo anterior, dicho providencia ordenó:

*PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante. SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.*

Ahora bien, ha indicado el recurrente, que no se demanda a **SERVICAÑA CENTRO SAS, AGROMELOZA S.A.S y SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S** y que no ve por qué deba demandar a dichas sociedades, cuando la relación está acreditada en un reporte de Colpensiones, lo que hace innecesario traerlas a juicio; seguidamente el profesional del derecho, efectúa un símil, referente a que como quiera que la propiedad de un inmueble se acredita con el certificado de tradición, los extremos temporales de una relación laboral pueden demostrarse con los certificados de afiliación a pensión o salud de un trabajador.

Continúa diciendo el togado, que no existe en éste proceso solicitud alguna de condena contra **SERVICAÑA CENTRO SAS, AGROMELOZA S.A.S y SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S.**, salvo que fueron patronales del demandante y para ello no ve razonable traerlas a estrados; que el mandato en su sentir guarda armonía con el libelo introductorio, finalmente solicita se revoque la providencia recurrida y se dé trámite a la admisión de la demanda.

Al respecto debe indicarse por este Juzgador, que tal como el propio abogado recurrente lo manifiesta, si se están elevando pretensiones contra las sociedades **SERVICAÑA CENTRO SAS, AGROMELOZA S.A.S y SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES S.A.S**, y aunque sean de carácter declarativo, para llegar a dicha declaratoria, indudablemente que las sociedades deben estar presentes en este juicio laboral para que ejerzan su derecho de defensa, extraña al despacho, como el respetable togado pretende se declaren unas pretensiones contra sociedades, que según su dicho no deben ser traídas al presente proceso.

Ahora bien, si en criterio del profesional del derecho, dichas sociedades no deben ser traídas al proceso, entonces el por qué insiste en elevar pretensiones contra ellas, así las cosas, en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, considera este Juez de la causa que no le asiste razón al recurrente y deberá confirmarse el auto objeto del recurso.

Finalmente, el Despacho, en primer lugar, no repondrá el auto atacado, y en segundo lugar, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se rechazará la misma.



Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No 0974 del 13 de julio del año 2022, objeto del recurso.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSE JESUS MARIN OCAMPO.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUGA  
SECRETARÍA**

En Estado No.111 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/julio/2022**



REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 22 de julio de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1019

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)  
DEMANDANTE: RICARDO BERMUDEZ SALCEDO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00155-00**

Buga-Valle, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

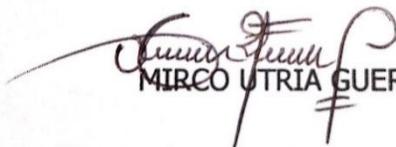
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUGA  
SECRETARÍA**

En Estado No.111 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **25/julio/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario